

INFORME: Se informa señora Juez, que revisada la causa se evidenció que, si bien la parte demandante NO aportó ninguna constancia de haber notificado a la demandada, por parte de JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO apoderado judicial de JUAN FELIPE CARDONA CORREA, se allegó al correo electrónico del despacho el 27 de febrero de 2023 memorial con contestación de demanda.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	539
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	DIANA MARIA SALINAS MÉNDEZ
DEMANDADO	JUAN FELIPE CARDONA CORREA
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00747 00
PROVIDENCIA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

1

Revisada la causa se evidenció que se allegó al correo electrónico del despacho desde el el 27 de febrero de 2023 memorial con contestación de demanda remitida por el abogado JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO apoderado judicial de JUAN FELIPE CARDONA CORREA, adjuntando poder debidamente conferido en la cual indicó que no se opone a las pretensiones de la demanda y que solo se opone a la condena en costas, por lo que el mismo se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,

a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada jorgeriveradabogado@gmail.com copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda, con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

2

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO para que representen dentro del proceso los intereses de JUAN FELIPE CARDONA CORREA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a JUAN FELIPE CARDONA CORREA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada JUAN FELIPE CARDONA CORREA por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO para que representen dentro del proceso los intereses de DIEGO

ARBOLEDA VALENCIA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.